



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 027**

Aprobado mediante Acta del 14 de febrero de 2025

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105002202000114-02
Demandante	Diego Fernando López Idarraga, en calidad de consejero de Ana Derly Idarraga Orjuela
Demandadas	COLFONDOS SA
Llamadas en garnatía	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aseguradora de Vida Colseguros SA, hoy Alianza SA</li> <li>- Seguros de Vida Colpatria SA</li> <li>- Compañía de Seguros Bolívar SA</li> <li>- Mapfre Colombia Vida Seguros SA</li> </ul>
Asunto	Pensión de invalidez
Decisión	Modifica, revoca parcialmente y confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien se identifica con T.P. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colfondos; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Gloria Ximena Arellano Calderón, quien se identifica con T.P. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

## **AUTO**

El apoderado judicial de Colfondos presentó solicitud de nulidad por indebida integración del contradictor, argumentando que las sumas adicionales a reconocerse en los casos de pensión de invalidez y sobrevivencia están a cargo de las aseguradoras con las que se haya contratado el seguro previsional. Aunque no fijó expresamente, en la petición, que entidad faltaba por integrar, en el acápite de notificación señaló la información de la aseguradora Allianz SA y, seguido al documento con el que se eleva la petición, aportó las pólizas de seguros suscritas con Colseguros, hoy Allianz SA.

Se tiene que el juzgado de conocimiento mediante auto 1250 del 29 de septiembre de 2020 aceptó el llamamiento en garantía de la Aseguradora de Vida Colseguros SA, hoy Allianz SA; como también lo hizo con Seguros de Vida Colpatria SA, Compañía de Seguros Bolívar SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA; propuestos por Colfondos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a que prospere la solicitud de nulidad por indebida integración, dado que las entidades vinculadas fueron debidamente notificadas, y comparecieron al proceso ejerciendo su derecho de contradicción.

### **I. ANTECEDENTES**

Diego Fernando López Idarraga en calidad de consejero de Ana Derly Idarraga Orjuela pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 31 de agosto de 1997, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios, causados.

Como hechos relevantes expuso que mediante sentencia 223 del 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali designó a Diego Fernando López Idarraga como consejero de Ana Derly Idarraga Orjuela, debido a que la última padece de esquizofrenia paranoide, disquinesia tardía latrogénica, trastorno de personalidad e hipotiroidismo.

En lo que respecta al derecho que reclama, señaló que con el dictamen 600016447-819 del 3 de noviembre de 2017, se determinó que Ana Derly Idarraga Orjuela tiene una pérdida de capacidad laboral del 51% con fecha de estructuración del 21 de octubre de 2013, por padecer esquizofrenia diferenciada e hipotiroidismo, las cuales fueron fijadas como enfermedades progresivas, advirtiendo que la data desde la que se reconoce la limitación fue

fijada por un concepto médico expedido en esa fecha, pero pasándose por alto lo consignado en la historia clínica, en donde se comprueba que el evolución de la enfermedad viene desde 1987, sufriendo un cuadro importante en 1997 que la llevó a dejar de laborar.

Recordó que tras solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, esta fue negada por Colfondos, a través de oficio BP-R-I-L-26460-01-18 del 15 de enero de 2018, por no contar con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, pasando por alto que el padecimiento de la afiliada fue catalogado como una enfermedad congénita, crónica o degenerativa; inconforme con la decisión, el 30 de enero de 2019, insistió en el reconocimiento de la prestación con soporte en la sentencia SU442-2016, a lo que se confirmó el oficio que precedía.

Colfondos se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que no hay lugar a modificar la fecha de estructuración de la pensión de invalidez, dado que la fijación de esta se dio conforme el Manual Único de Calificación de Invalidez, Decreto 917 de mayo de 1999, exaltando que la actora no acredita cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración, situación que imposibilita el reconocimiento pretendido.

Como excepciones propuso la inexistencia de la obligación, exequibilidad del requisito de cincuenta semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad, el principio de la condición más beneficiosa no es absoluto ni a temporal, afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social, compensación, buena fe de la entidad demandada, inexistencia de intereses moratorios, innominada o genérica, buena fe y prescripción.

Solicitó llamar en garantía a la Aseguradora de Vida Colseguros SA, hoy Alianza SA, Seguros de Vida Colpatria SA, Compañía de Seguros Bolívar SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA; para los siniestros ocurridos entre: 1995—2000, 2001 — 2004, 2005 — 2008, 2009 — 2014; respectivamente. Aceptados a través del auto 1350 del 29 de septiembre de 2020.

Las anteriores entidades se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

La Compañía de Seguros Bolívar SA<sup>1</sup> argumentó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se expidió con el lleno de los requisitos legales. También se opuso al llamamiento en garantía. Y, como excepciones propuso la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, firmeza del dictamen, obligatoriedad del dictamen, buena fe de la entidad demandada y de las llamadas en garantía, prescripción y la innominada.

Seguros de Vida Colpatria SA<sup>2</sup> indicó que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, dado que la actora no cumple con los requisitos legales para su reconocimiento. Propuso como excepciones las planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía, la afiliada no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por origen común, inexistencia de la obligación a cargos de la AFP demandada por no haberse acreditado los requisitos para acceder al beneficio pensional deprecado, la fecha de estructuración de invalidez de la señora Ana Derly Idarraga no se puede modificar por la mera voluntad de la afiliada, improcedencia de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, falta de legitimación en la causa por pasiva o por activa, buena fe, legalidad, enriquecimiento sin causa, prescripción, compensación y la genérica o innominada.

La Aseguradora de Vida Colseguros SA, hoy Allianz SA manifestó que la fecha de estructuración fijada, fue conforme los soportes clínicos de la afiliada y el criterio profesional de los evaluadores, sin que se aporte alguna prueba que acredite lo contrario; por tanto, no se tienen satisfechos los requisitos impuestos por la Ley 860 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de invalidez. como medios exceptivos propuso la inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la genérica o innominada.

Mapfre Colombia Vida Seguros SA no contestó la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado.

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali se propuso el establecer si hay lugar a declarar que la señora Ana Derly Idarraga Orjuela, estructuró su invalidez el 31 de agosto de 1997; en caso afirmativo analizar la procedencia del reconocimiento de la pensión de invalidez. Al

---

<sup>1</sup> F. 372 PDF 01 Cuaderno juzgado

<sup>2</sup> F. 387 PDF 01 Cuaderno juzgado

resolver el anterior planteamiento se dictó la sentencia 123 del 23 de mayo de 2023, en la que se dispuso:

PRIMERO: Declarar extinguidas por el fenómeno extintivo de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 01 de enero del año 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS SA, a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común a ANA DERLY IDARRAGA representada dentro del presente asunto por su CONSEJERO DIEGO FERNANDO LOPEZ IDARRAGA a partir del 2 de enero de 2015, en cuantía del SMLMV para cada anualidad, cuyo retroactivo liquidado a la fecha asciende a la suma de \$96.048.781, el cual deberá cancelarse debidamente indexado al momento de su pago.

TERCERO: ABSOLVER a las aseguradoras SEGUROS BOLIVAR, ALLIANZ, AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS de todos los cargos formulados por la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas [...]"

Para llegar a tal decisión, el Juzgado de conocimiento indicó que la actora fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el dictamen 31838215-1516 en donde estableció que la actora cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 58,50% siendo el 31 de agosto de 1997 la fecha de estructuración; situación por la que analizó la procedencia de la pensión de invalidez en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, original.

Encontró que, aunque no se acreditó que la actora cumpla con las 26 semanas dentro del año anterior a la causación del derecho, es procedente darle aplicación al principio de la condición más beneficiosa, propuesta en la sentencia CC SU42-2016 y CC T084-2017. Postulado que permite reconocer la prestación cuando se acrediten 300 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, según las exigencias del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, el cual la actora tiene satisfecho al haber cotizado 589,29 semanas antes del 1 de abril de 1994.

En tanto, reconoció la pensión de invalidez desde el 2 de enero de 2015, teniendo en cuenta que la prescripción fue interrumpida el mismo día y mes de 2018, prestación que fijó a cargo de Colfondos SA, dado que era en este fondo en donde se encontraba afiliada la actora para la fecha de estructuración, a pesar de que las cotizaciones con las que se van a reconocer la prestación fueron realizadas al ISS. Lo anterior, con base en la sentencia CC SU313-2020.

Manifestó que la prestación se reconoce en un salario mínimo legal mensual vigente, debidamente indexado, sin que sean procedentes los intereses moratorios por el reconocimiento estarse dando en aplicación de la figura de la condición más beneficiosa.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante presentó recurso solicitando tener en cuenta que cuenta que la actora acreditó 30 semanas dentro del año anterior a la estructuración fijada por la Junta Regional de calificación de invalidez, por lo que cumple con las exigencias fijadas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, original. También señaló que la pensión debe ser reconocida a partir del 31 de agosto de 1997, teniendo en cuenta que en presente caso no opera la prescripción, conforme el artículo 2530 del Código Civil; en el mismo sentido recordó la sentencia del 6 de mayo 2015, rad. 53600, para señalar que desde la emisión del dictamen que da lugar al derecho no hay transcurrido tres años.

Luego solicitó que la prestación se reconozca en 14 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios a partir del 2 de mayo de 2018, teniendo en cuenta la fecha en que se elevó la reclamación.

Colfondos presentó recurso de apelación indicando que es procedente tener en cuenta el llamamiento en garantía, dado que para el 31 de agosto de 1997, le correspondería a Colseguros, hoy Allianz SA, proceder a reconocer y pagar la suma adicional por los siniestros ocurridos entre 1995—2000, indicando que las pólizas en las que se soporta el llamamiento fueron aportados al proceso; lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que se financian las pensiones de invalidez; pidió que la condena a esta se haga extensiva al retroactivo, indexación y costas procesales.

Por otra parte, señaló que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, dado que conforme el dictamen proferido por Seguros Bolívar, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral corresponde al 21 de octubre de 2013, sin que sea de recibió otro momento diferente, dado que sobre ese dictamen no se presentó recurso de apelación, encontrándose en firme y el que se profirió conforme las exigencias legales. En tanto, partiendo de esa fecha, se tiene que la actora no reúne 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración, por lo que no hay lugar al reconocimiento pretendido, y las prestaciones que de ella se derivan.

Señaló que en el presente caso se dio aplicación al principio de la condición más beneficiosa, lo que no era posible de hacer, dado las limitaciones que para su aplicación a establecido la Corte Suprema de Justicia, la que permite que solo se dé remisión a la norma anterior.

En cuanto a las costas procesales, determinó que la condena se impone por una construcción jurisprudencia, debiéndose considerarse que Colfondos negó la prestación de invalidez en cumplimiento de las normas vigentes.

Allianz SA señaló que, teniendo en cuenta que el juzgado tuvo como fecha de estructuración el 31 de agosto de 1997, se debía tener en cuenta que la actora fue calificada primero por Seguros Bolívar, determinó que la fecha de estructuración fue el 21 de octubre de 2013, sin que este hubiera sido objeto de apelación por parte de la demandante o su consejero, quedando este en firme, oportunidad para la cual la póliza de seguro previsional entre ella y Colfondos no se encontraba vigente.

Por otra parte, señaló que de tenerse en cuenta la calificación que estructuró la invalidez en 1997, lo cierto es que en ese momento la demandante no acredita 26 semanas dentro del año anterior a la estructuración, sin que sea procedente aplicar el principio de condición más beneficiosa, en los términos otorgados por el juzgado, dado que la Corte Suprema de Justicia, permite su aplicación en casos excepcionales, sin que el caso particular se enmarque en estos.

#### **IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación procede frente los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, Colfondos y la aseguradora Allianz SA, en aplicación del principio de consonancia.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, el señor Diego Fernando López Idarraga, la demandada Colfondos y las llamadas en garantía Allianz S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Alexa Colpatria Seguros de Vida S.A., presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no

presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a esta Sala determinar si acertó o erró la juez de primer grado al no reconocer la pensión de invalidez a la demandante en virtud de la condición más beneficiosa, en caso de lo primero, se establecerá si hay lugar a ordenar el retroactivo pensional e intereses moratorios; así como la procedencia de la prescripción.

La sentencia de instancia será modificada por las razones que siguen:

### **1. *Pensión de Invalidez***

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez de la demandante, pues según los dictámenes que obran en el proceso, (i) el número 600016447-819 del 3 de noviembre de 2017 expedido por Seguros Bolívar<sup>3</sup>, fijó que Ana Derly Idarraga Orjuela perdió el 51% de la capacidad laboral por una enfermedad de origen común, a partir del 21 de octubre de 2013; última frente la que se presentó inconformidad, lo que dio lugar a que dentro del trámite judicial, fuera nuevamente calificada la demandante, en esta oportunidad por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca el 28 de abril de 2021 expidiendo el dictamen (ii) número 31838215—15164 en el que se estableció como PCL el 58,50% con estructuración del 31 de agosto de 1997.

Los juzgadores cuentan con la facultad de modificar aspectos de los dictámenes periciales, dentro de los que se encuentra la fecha de

---

<sup>3</sup> F. 59 PDF 01 Cuaderno juzgado

<sup>4</sup> F 487 PDF 01 Cuaderno juzgado

estructuración, para lo cual, se deben soportar en fundamentos técnicos, por lo que es válido que se soportara en la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, dado que esta fue realizada por profesionales con los conocimientos necesarios para arribar a la conclusión entregada.

Situación por la que es claro la para la Sala, que en el presente caso ambos dictámenes reconocen una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y respecto a la fecha de estructuración se tiene que el último dictamen, solicitado por el juzgado, fija como fecha de estructuración el 31 de agosto de 1997, encontrándose para ese momento por los médicos calificadores, aspectos que daban certeza que desde esa data la actora tiene merma en su capacidad laboral; situación que lleva a analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley vigente para ese momento, a efecto de establecer la procedencia de la pensión de invalidez, lo que sería la Ley 100 de 1993, en su texto original.

ARTICULO 39. Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Como se observa, el anterior artículo establece dos escenarios, para establecer en que términos será revisadas las 26 semanas, siendo aplicable al caso de estudio, el dispuesto en el literal a, dado que se observa en la planilla de cotizaciones de Colfondos, que la actora cotizó para julio de 1997, es decir un mes antes de la estructuración de la invalidez<sup>5</sup>,

199707	COT. EXTERNAS	JU	30	400.000	400.000	4	OTRAS AFPS	4,29
		30	30	400.000	400.000	2	OTRAS AFPS	

Además, se encuentra también reporte de pago para el mes en que se estructuró la invalidez, y aunque no se desconoce que el pago de este se realizó de manera posterior, este fue aceptado por el fondo.

<sup>5</sup> F 46 PDF 01 Cuaderno juzgado

CONSERVADOR		100# 20130220		SOLARTE		Estado relación.....		INA	
EMPLEADOR	C.C	1796156	SOLARTE						
Fecha inicio	19970801	Fecha término contrato	19970830						
ACREDITACIONES									
Periodo	Fecha de pago	Salario base Dd	Cotización Obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Rendim. + Intereses	Saldo Pesos		
199708	20160830	146.663,00	30	14.666,00	0,00	0,00	103.659,00	140.664,55	
Total pesos				14.666,00	0,00	0,00	103.659,00	140.664,55	
Total movimientos		1							
A = Afiliado con retractor o anulación de traslado									

Por lo que al surgir el estado de invalidez el 31 de agosto de 1997 y encontrarse que para ese mismo mes se efectuaron cotizaciones, es oportuno concluir que la actora en encontraba cotizando, debiendo acreditar por lo menos 26 semanas de cotización, las cuales se entienden puede ser el cualquier tiempo, por lo que, la Sala concluye que este requisito se encuentra superado altamente, dado que al 31 de diciembre de 1994, la afiliada al sistema contaba con 589,29 semanas; así, es posible concluir que la demandante acreditó las exigencias para que se le reconozca la pensión de invalidez en los términos fijados por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, original.

La anterior situación llevaría a diferir de la decisión de primer grado, pero no da lugar a su revocatoria, dado que en ambos casos procede el reconocimiento de la prestación, solo que por consideraciones diferentes.

Ahora bien, en lo que respecta a desde cuándo se debe dar el reconocimiento de la pensión, el *a quo* fijó que ello se debía hacer desde el 2 de enero de 2015, teniendo en cuenta la fecha en que se interrumpió la prescripción, postulado del que difiere la parte demandante, quien indica que, por encontrarse frente una persona incapaz, conforme los postulados del artículo 2530 del Código Civil, este fenómeno se encuentra en suspenso.

Se tiene que, mediante Sentencia 223 del 17 de noviembre de 2015 en donde el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali<sup>6</sup> asignó a Diego Fernando López Idarraga como consejero de Ana Derly Idarraga Orjuela, por esta contar con una discapacidad mental relativa.

Sobre este tópico, se recuerda que el artículo 2530 del Código Civil, aplicable por analogía a las disposiciones laborales, establece que «la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría». Aunque no hay duda que, la actora se encuentra en un estado de discapacidad, se aclara que esta es relativa, por lo que es necesario analizar el alcance de su inhabilidad, la cual se fija en el artículo 34 de la Ley 1306 de 2009, el que reza:

<sup>6</sup> F. 11 PDF 01 Cuaderno juzgado

ARTÍCULO 34. Alcance de la inhabilitación: La inhabilitación se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero.

Para la determinación de los actos objeto de la inhabilitación se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos. [...]

Así las cosas, se entiende que la actora es una persona que no podría activar por sí misma la protección de sus derechos prestacionales, dado que se trata de un proceso complejo, lo que llevaría a concluir que requiere de asistencia de consejero para llevar este a cabo, y aunque la sentencia que fijó consejero es del 2015, sin que se establezca claramente desde qué fecha la acá reclamante se encuentra en estado de discapacidad, sí se tiene que los diagnósticos que fueron tenidos en cuenta para la determinación fueron:

En la actuación se acopio examen y valoración Psiquiátrica en la que se concluye como diagnóstico de la señora Ana Derly Idarraga Orjuela, Esquizofrenia Paranoide, Disquinesia Tardía Iatrogénica; Trastorno de Personalidad Dependiente. Enfermedad estable e irrecuperable pero se puede modificar su capacidad para adaptarse con establecimiento de terapias diversas de tipo educativo y manejo farmacológico de tipo continuado. Su nivel de discapacidad está alterado en forma moderada impidiéndole valerse por sí misma y modificar su condición, su sensación de inseguridad y dependencia es persistente. Requiere de otros para su cuidado y protección (fls. 51 a 55).

Padecimientos que de forma concomitante fueron los mismos que llevaron a concluir que la PCL que sufría la demandante tuviera estructuración, a partir del 31 de agosto de 1997.

Resta decir, que los actos que dieron origen al trámite de calificación fueron posteriores a la asignación del consejero, hecho que reafirma la ayuda que la actora requería para iniciar los trámites administrativos y judiciales, pues la primera solicitud de calificación de PCL tuvo lugar el del 29 de septiembre de 2017, con lo anterior, se concluye que el derecho a la pensión de invalidez para la demandante se originó desde la fecha de estructuración definida por el juzgado de primer grado, es decir desde el 31 de agosto de 1997, sin que hubiera lugar a analizar el fenómeno prescriptivo, por este suspenderse por estar frente a una incapaz, conforme lo analizado.

Así las cosas, la prestación debe reconocerse en un salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mesadas al año, teniendo en cuenta la fecha de causación de la pensión de invalidez.

---

<sup>7</sup> F. 265 PDF 01 Cuaderno juzgado

En lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios, la Sala advierte que habrá lugar a mantener la absolución, dado que el fondo de pensiones no reconoció la pensión de invalidez a su cargo, con una justificación que guarda respaldo normativo y aplicación minuciosa de la Ley, recuérdese que la prestación fue solicitada soportándose en el dictamen 600016447-819 expedido por Seguros Bolívar, el cual fijó para Ana Derly Idarraga Orjuela una pérdida de PCL del 51% a partir del 21 de octubre de 2013, sin que se observara cotizaciones por parte de la demandante en los tres años anteriores ni la prestación se causara en el tránsito legislativo que le permitiera aplicar al fondo la condición más beneficiosa, última que en todo caso sería producto de un desarrollo jurisprudencial.

En tanto, aunque existió retardo en el reconocimiento de la prestación, este se encuentra justificado por parte del fondo de pensiones. Por lo que hay lugar a la indexación, con el fin de compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero en el tiempo.

Resta analizar, la procedencia de condenar al pago de la prestación a la Aseguradora Allianz SA, la que en su momento fue Colseguros, última con la cual Colfondos suscribió póliza previsional, para proteger a sus afiliados de las contingencias de invalidez y sobrevivencia; en tanto, esta entidad fue vinculada al proceso y dentro del plenario se acreditó la póliza que suscribió el fondo con ella<sup>8</sup> y la que se encontraba vigente para el 31 de agosto de 19979, fecha del siniestro amparado.

Conforme lo anterior, es necesario extender la obligación a la aseguradora vinculada, pero ello sin revocar la responsabilidad impuesta al fondo de pensiones, dado que esta tiene dentro de sus obligaciones, por imposición legal, la del reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo la aseguradora la pagadora, de acuerdo a la póliza de seguro previsional suscrita.

El artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

---

8 F 428 PDF 01 Cuaderno juzgado

9 F 442 PDF 01 Cuaderno Juzgado

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de Allianz SA, por no haberle prosperado el recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho el equivalente en medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero: REVOCAR el ordinal primero de la sentencia 123 del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: MODIFICAR el ordinal segundo la sentencia 123 del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: CONDENAR a Colfondos SA y Allianz SA, a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común a Ana Derly Idarraga Orjuela representada dentro del presente asunto por su consejero Diego Fernando López Idarraga, a partir del 31 de agosto de 1997, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mesadas para cada anualidad, cuyo retroactivo liquidado al 31 de enero de 2025 asciende a la suma de \$225.127.175, el cual deberá cancelarse debidamente indexado al momento de su pago.

Tercero: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia 123 del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, solo en lo que respecta a la absolución de Allianz SA.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia la sentencia 123 del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Quinto: Costas en esta instancia a cargo de Allianz SA en favor de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Sexto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

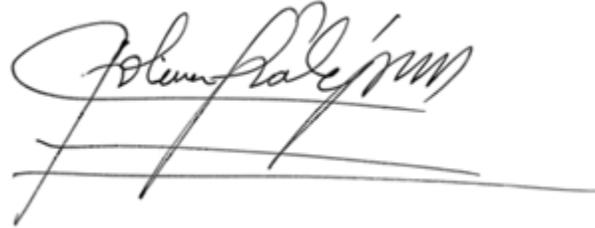
el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Séptimo: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
 Magistrado Ponente

  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
 Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
 Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:  
[ORD 76001310500220200011402](https://www.cajacosta.net/ORD/76001310500220200011402)

RETROACTIVO DEL 31 DE AGOSTO DE 1997 AL 31 DE ENERO DE 2025				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQ	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
1997		\$ 172.005	5,033333333	\$ 865.759
1998		\$ 203.826	14	\$ 2.853.564
1999		\$ 236.460	14	\$ 3.310.440
2000		\$ 260.100	14	\$ 3.641.400
2001		\$ 286.000	14	\$ 4.004.000
2002		\$ 309.000	14	\$ 4.326.000
2003		\$ 332.000	14	\$ 4.648.000
2004		\$ 358.000	14	\$ 5.012.000
2005		\$ 381.500	14	\$ 5.341.000
2006		\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007		\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008		\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009		\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010		\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011		\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012		\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013		\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014		\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015		\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016		\$ 689.454	14	\$ 9.652.356
2017		\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018		\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019		\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020		\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021		\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022		\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023		\$ 1.160.000	14	\$ 16.240.000
2024		\$ 1.300.000	14	\$ 18.200.000
2025		\$ 1.423.500	1	\$ 1.423.500
				\$ 225.127.175

**Firmado Por:**

**Alvaro Muñiz Afanador**

**Magistrado**

**Sala 011 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbf75ba9d8a9ffb6433687ca01cad2dc6d8e25b6da4c79853b9661578b9b303**

Documento generado en 03/03/2025 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**